

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena- 18 de diciembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00214-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE LUIS SARMIENTO VALENCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- & INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A.S. INAGRO.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00214-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

- a) Como requisito procedibilidad cuando se trata de demandas contra una entidad de derecho público el legislador estableció la reclamación administrativa previa en el artículo 60 del CPTSS, la cual no fue aportada aunque sí una copia parcialmente borrosa de la Resolución SUB257887 del 22 de septiembre de 2023, en la que se le negó pensión de vejez; empero, en dicho documento no hay certeza del lugar en que se radicó la petición ni de ningún otro documento se puede vislumbrar.

Se recuerda que el artículo 11 del CPTSS fija la competencia de los procesos contra entidades de seguridad social en el domicilio de la entidad o en el sitio donde se hizo la reclamación, por lo que al tener Colpensiones su domicilio principal en Bogotá, es menester allegar la prueba del lugar de reclamación.

- b) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”.

Se observa que dentro de los anexos se anuncia “poder para actuar”, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos aportados este se echa de menos, por lo que se deberá aportar a fin de seguir con el trámite del proceso.

- c) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se

encuentren en poder del demandante”, con base a lo anterior se percata esta funcionaria que hay muchas de las pruebas documentales allegadas que se encuentran en un estado borroso, como los ubicados a folios 11 a 13, y los folios 18 a 29 donde se encuentra el certificado de existencia y representación legal, el cual es necesario dentro de los anexos de la demanda y la expedición del mismo no podrá superar los 6 meses, por lo que deberá aportarlos nuevamente en un estado que permita identificar su contenido para subsanar esta falencia.

- d) Así mismo, observa esta funcionaria, que la demanda va dirigida contra “ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES”, por lo que se logra advertir que esta no es la razón social de la entidad atacada dentro de la presente demanda, por lo que deberá corregir tal situación.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultáneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5daf437df6c552d3875efc8f21bdf950465df52281390957943cdd8277de2**

Documento generado en 18/12/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>